



H. Cámara de Diputados de la Nación

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE DECLARACIÓN

DECLARA

Expresar su más enérgico repudio y su profunda preocupación por la intervención dispuesta por el Presidente de la Nación de la empresa VICENTÍN S.A., mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia, por resultar la misma claramente inconstitucional y violatoria de la independencia de Poderes que es esencial a un sistema republicano de gobierno.

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El 6 de marzo de este año, el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Segunda Denominación de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fé, aprobó el concurso preventivo de VICENTIN S.A., presentado el 10 de febrero pasado (Vicentín SAIC s/ Concurso Preventivo, Expediente N° 21-25023953-7).

En el auto de apertura del concurso, el juez Fabián Lorenzini detallo que la empresa denunció un total de 1895 acreedores por compra de granos; 586 acreedores por bienes y servicios; 37 acreedores financieros; 19 acreedores fiscales, aduaneros y del sistema de seguridad social; 98 acreedores accionistas; y tres sociedades vinculadas a la empresa en concurso con acreencias. El total de acreedores asciende a 2638. El total del pasivo denunciado es de 99.345.026.000.000.- La nómina de empleados es de 1287.

La empresa intentó, a fines del 2019 un acuerdo preventivo extrajudicial con sus acreedores, lo que no prosperó por la promoción de numerosas acciones ejecutivas, traba de medidas cautelares y pedidos de quiebra por parte de los acreedores.

Las causas del desequilibrio comercial son explicadas por la concursada considerando que su actividad principal es el comercio agroexportador, lo que requiere de un elevado nivel de financiamiento nacional e internacional, y dada la volatilidad del mercado cambiario en nuestro país y las erráticas políticas en materia arancelaria se vio afectada severamente la rentabilidad de la empresa lo que la condujo a la situación de cesación de pagos en el mes de diciembre de 2019.

La empresa se desprendió de su tenencia accionaria en una de sus empresas a fin de obtener liquidez y lograr así evitar la cesación de pagos, pero esta medida fue insuficiente.

Lo que llevó a su presentación en concurso de acreedores el 10 de febrero de 2020.

En la resolución de apertura el juez designó a los acreedores integrantes del Comité de Control: la Corporación Financiera Internacional (acreedora por \$ 16.504.081.000.000.-); Netherlandese Financerings (\$ 9.228.042.000.000.-); Asociación Cooperativas Argentinas (\$ 4.929.006.000.000.-), como titulares. El Banco de la Provincia de Buenos Aires lo integra como suplente con una acreencia de \$ 1.814.031.000.000.-, junto con el ING Bank -Tokyo Branch y Commodities S.A. (sociedad santafesina) ambos con mayores créditos que el banco oficial.

El período de verificación de créditos vencía, según la resolución de apertura el 9 de junio de 2020.

Sin embargo, en el contexto de la crisis sanitaria y de la cuarentena dispuesta por el Gobierno Nacional, el juez del concurso resolvió:

- 1) Habilitar el proceso de verificación no presencial de créditos.
- 2) Establecer que la Sindicatura Concursal deberá continuar recibiendo los pedidos de verificación de créditos que sean presentados por los pretensos acreedores, aún con posterioridad al día 9/6/2020 (que era el plazo marcado en la apertura del Concurso); y

aclarando que "la nueva fecha límite a tales fines será establecida luego de que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, disponga la reanudación de los términos procesales, actualmente suspendidos".

- 3) Encomendar a la Sindicatura que reciba los pedidos de verificación de créditos en forma presencial, cumpliendo estrictamente las normas sanitarias establecidas por el Gobierno de la provincia de Santa Fe y la regulación de cada autoridad municipal, en las ciudades de Reconquista, Santa Fe y Rosario, donde se encuentran los domicilios habilitados por dicho órgano para recibir las verificaciones.
- 4) Solicitar a la sindicatura la redacción de un Reglamento del Proceso Verificatorio No Presencial, debiendo informar los sitios web o vínculos virtuales de acceso a tales fines, en el término de siete días, habilitándose a tales fines los términos procesales que se encuentran suspendidos.
- 5) Destacar la preeminencia absoluta y estricta observancia del régimen de notificaciones establecido por la ley de concursos.

El juez fundamentó su resolución: *"de no actuar preventivamente ante el escenario que nos toca transitar en este proceso en particular, estaríamos incumpliendo con la debida diligencia en la prestación del servicio de justicia de cuya materialización depende, no solamente el futuro de la empresa en crisis y sus acreedores, sino también sus proveedores, el sistema productivo en general y la realidad económica de una importante región y de todo el país; además de cientos y miles de familias de trabajadores quienes necesitan contar con un horizonte de certeza y de estabilidad laboral y social"*.

Considerando que *"las actividades comerciales e industriales desarrolladas por la sociedad concursada, se encuentran expresamente excluidas desde un principio, de las restricciones establecidas por el PEN a la circulación de personas en el territorio nacional"*.

Ello así dado que se las considera como actividades o servicios esenciales, aún en el marco de la emergencia declarada; por lo tanto, lejos de la realidad de una innumerable cantidad de empresas y comercios en todo el país y el mundo, los cuales han retraído su actividad a consecuencia de la falta de circulación de personas y bienes, la posición sectorial de la concursada, conlleva la necesidad de continuar con su actividad, aún en tiempos de la pandemia por coronavirus, debiendo este proceso concursal contemplar esta particularísima circunstancia".

Consideró además el juez del concurso que *"la preparación, presentación y recepción de los pedidos de verificación bajo la modalidad tradicional (presencial en soporte papel en las oficinas habilitadas por el órgano sindical para ello), entraña en las actuales circunstancias sanitarias, un riesgo la salud de los individuos involucrados en este proceso concursal que es necesario evitar"*.

También observó el Dr. Lorenzini que *"en el tiempo que resta para la conclusión del proceso verificadorio establecido originalmente (menos de 30 días), los Síndicos deberían recibir, revisar y entregar recibos a un total aproximado de 2700 acreedores; Este dato revelador, nos sitúa en la lógica de restaurar el actual escenario de crisis y habilitar otros medios eficaces que, sin contrariar la legislación sanitaria prohibitiva vigente, permitan la razonable continuidad del proceso concursal"*.

Insistió en señalar el magistrado las restricciones impuestas por el aislamiento obligatorio *"en los niveles que sería necesario para un adecuado desarrollo de la etapa verificatoria restante, razón por la cual debemos alentar otras alternativas, en este proceso concursal"*, afirmando que van a surgir *"propuestas concretas y superadoras, mediante una razonable y efectiva implementación de las tecnologías de información y comunicación, con diverso grado de profundidad y modulación, conforme al punto de partida en el cual nos encontramos actualmente en este proceso concursal"*, teniendo en cuenta que *"la recomposición del actual escenario crítico, es una voluntad manifiesta e irreversible de los más importantes protagonistas de los sistemas estatales de administración de justicia. Ello se refleja en algunas decisiones adoptadas las Cortes Provinciales y Nacional que han venido implementando TICs, en la convicción de que no es posible privar a la sociedad del rol asignado a justicia en cuyas manos está la responsabilidad de garantizar la paz social y la seguridad jurídica"*.

En el marco de la verificación no presencial (que se desarrollará paralela y sucesivamente al tradicional en soporte papel), deberán ofrecerse a los acreedores, todas las herramientas, garantías y resguardos para la presentación y recepción tempestiva de sus verificaciones de créditos, como así también para el seguimiento y observación de los demás acreedores.

Hoy, 9 de junio de 2020, vence el término originalmente establecido para la presentación tempestiva de los pedidos de verificación de los acreedores en este proceso concursal, pero como la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe suspendió todos los términos judiciales, sin excepciones, el nuevo plazo lo va a disponer el Dr. Lorenzini cuando la Corte Provincial se expida formalmente con relación a la reanudación de los términos procesales suspendidos.

Oportunamente también el juez va a evaluar *"un posible ajuste de otras fechas del proceso concursal"*; pues entiende que *"hacerlo en actual contexto de incertidumbre reinante sería, por cierto, poco acertado"*.

En consecuencia, los pedidos de verificación de créditos podrán realizarse:

- a) De manera presencial, en las sedes que se encuentren habilitadas para ello, preservando en todo momento la salud pública y cumpliendo los protocolos sanitarios vigentes; y
- b) Se habilitará en forma inmediata el mecanismo de Verificaciones No Presenciales de manera virtual, el cual se desarrollará paralela y sucesivamente con el presencial.

Resulta claro entonces que el tema de la crisis financiera de la empresa Vicentín SA, se encuentra en vías de resolución judicial, hay un juez que interviene en la causa y que expresamente resolvió la apertura del concurso preventivo de la empresa, y que además aún durante la paralización de las actividades judiciales, ha habilitado la verificación de los créditos por medios digitales, sin perjuicio de la posibilidad de su presentación en la forma habitual en las sedes designadas por la Sindicatura.

Expresamente nuestra Constitución Nacional establece ***"En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas o restablecer las fenecidas" (art. 109 C.N.). "***

Resulta obvio entonces que si hay un juez competente actuando para resolver la situación de crisis de la empresa, en función de las previsiones de la Ley de Concursos y Quiebras, y hay una Sindicatura que ejerce las facultades que dicha ley le otorga en el marco de las instrucciones emanadas del Juez del concurso, nada tiene que disponer el Presidente de la Nación en esta materia.

¿En uso de qué atribuciones constitucionales designa un interventor en una empresa privada?

Cuanto más cuando esa empresa se encuentra concursada y cuenta ya con la supervisión de sus actividades por parte de una Sindicatura colegiada designada por el juez competente.

El DNU dictado por el Presidente es claramente inconstitucional, y el hecho de que el mismo “aparezca legitimado” por la Comisión del Congreso en la que el partido en el Gobierno cuenta con mayoría propia, no lo hace menos inconstitucional.

Es igualmente agravante para nuestro sistema republicano de gobierno, que se pretenda la “expropiación” de una empresa privada por parte del Estado Nacional.

¿Es este Gobierno más eficiente e idóneo que los titulares de la empresa en concurso para dirigir los destinos de miles de empleados y miles de acreedores?

¿Es prueba de su eficiencia que nos encontremos negociando una deuda con acreedores internos y externos para evitar caer, nuevamente, en default?

Si la empresa deudora ha promovido toda suerte de soluciones posibles para evitar su concurso, y ha sometido su situación económico financiera a la supervisión de un juez concursal y al resultado de la votación de sus acreedores ¿Quién es el Presidente de la Nación para irrumpir en un proceso judicial legalmente organizado? La Constitución lo contesta: nadie. El Presidente de la Nación NO PUEDE EJERCER FUNCIONES JUDICIALES, claramente la designación de un interventor en una empresa privada lo es.

Tan flagrante es la vulneración que la medida realiza a la Constitución Nacional que casi no deja contenido esencial en pie. Efectivamente, esta extravagante intervención lesiona la forma representativa, republicana y federal como forma de gobierno (artículo 1 de la Constitución Nacional); conculca el derecho de usar y disponer de la propiedad (artículo 14 de la Constitución Nacional); avalar ella supondría dar facultades extraordinarias al Ejecutivo Nacional (artículo 29 de la Constitución Nacional); va en contra de varias disposiciones insertadas en instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen rango constitucional (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional); e implica el uso de facultades judiciales por parte del Presidente (artículo 109 de la Constitución Nacional). Esto revela la gravedad del Decreto de Necesidad y Urgencia dictado en el día de la fecha, el que merece el mayor de los repudios por parte de este Congreso.

Por ello y lo que el elevado criterio de mis colegas considerarán, solicito del señor Presidente se apruebe el presente proyecto de declaración.